
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Confesor Alcántara Beltré.

Abogado: Dr. Alberto Ortiz Beltrán.

Recurrida: Yolanda Mejía.

Abogados: Licda. Secundina Amparo Morales y Lic. Octavio Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Alcántara Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0047035-7, con domicilio en la Ave. Luperón, casi Esq. Gustavo Mejía Ricart, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alberto Ortiz Beltrán, actuando en representación del recurrente Confesor Alcántara Beltrán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Secundina Amparo Morales, por sí y por el Lcdo. Octavio Arias, en representación de Yolanda Mejía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amésquita, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1451-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 311 del Código Penal Dominicano; 396 de la Ley 136-03; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que el 9 de junio de 2014, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Rosa Delia Paredes, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Confesor Alcántara Beltré, imputándolo de violar los artículos 311 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad E.E.G.M.;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante auto núm. 437-2015, el 28 de septiembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SS-00556 el 3 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dentro de la sentencia impugnada;
- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Confesor Alcántara Beltré interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SS-00171, objeto del presente recurso de casación, el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, actuando en nombre y representación del señor Confesor Alcántara Beltré, en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SS-00556, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al señor Confesor Alcántara Beltré, dominicano, mayor la cédula de identidad y electoral núm. 012-0047035-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 2, Los Ángeles, autopista de San Isidro, Santo Domingo Este, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones del artículo 311 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales E.E.G.M., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Yolanda Mejía, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Confesor Alcántara Beltré, al pago de una indemnización por el monto de Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticuatro (24) de octubre del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal, modifica la decisión recurrida; en consecuencia, suspende de manera total la sanción de cinco (5) años de prisión, impuesta en contra del imputado Confesor Alcántara Beltré por el Tribunal a quo, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal

Penal, ordena al imputado el cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia del juez de la ejecución de la pena; 2) Abstenerse de viajar al extranjero sin permiso del juez correspondiente; Prestar trabajo de utilidad pública fuera de sus horarios de trabajo; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondiente; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento para que cada parte soporte por la solución arribada por esta Alzada; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Toda vez que la Corte a qua incumplió su deber procesal de dar respuesta: 1. a la solicitud de extinción de la acción penal, violentado con ello las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal, las sentencias núm. 16 de fecha 11 de abril de 2012 y núm. 24 de fecha 20 de agosto de 2012, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, así como el contenido de los artículos 69.2 y 110 de la Constitución y los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal; acción esta que fue interpuesta por el imputado en fecha 13 de enero de 2017. Que además de ser interpuesta por escrito, la solicitud fue hecha de manera oral, en audiencia pública de fecha 11 de julio de 2017. Que en la especie lo que procede es aplicar el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como estaba redactado con anterioridad a la modificación del mes de enero de 2015. Se debe tomar en cuenta que la investigación del ministerio público inició en fecha 20 de junio de 2013, cuando este le requirió al médico legista la práctica de un examen médico legal al adolescente EEGM. No puede aplicársele al imputado la redacción actual del artículo 148, ya que en virtud del artículo 110 de la Constitución el plazo de 4 años para la duración de los procesos penales se aplica a los procesos iniciados a partir del mes de enero de 2015. Por tanto si iniciamos a computar el plazo de duración del presente proceso penal a partir del día 20 de junio de 2013, el proceso debió concluir en fecha 20 de junio de 2016. Así mismo, si se toma en cuenta que el plazo anteriormente descrito se puede extender por 6 meses, ya que se produjo una sentencia condenatoria, entonces el proceso debió terminar el 20 de diciembre de 2016. Que a todo lo largo del proceso, los aplazamientos que se produjeron en la etapa intermedia no fueron promovidos en ningún caso por el imputado y su defensa técnica, por lo que a este no se le puede achacar la lentitud en la duración del presente proceso. 2. Que la Corte le otorgó a las evidencias de la acusación, sobre todo a las declaraciones del supuesto adolescente víctima y de su madre, el valor de un artículo de fe, dando por sentada la culpabilidad del imputado, desconociendo el principio de razón suficiente al desestimar el testimonio de una persona que sí estuvo presente en el Supermercado Jumbo de la Carretera Mella, atendió a la realidad de que el supuesto adolescente víctima estaba robando, como fue el testimonio de la señora Rosanna Gutiérrez y quedando establecido en el plenario por los otros dos testimonios aportados por la defensa que el imputado no estaba presente en la sucursal antes mencionada, sino que se encontraba en una reunión en las Oficinas Corporativas de Centro Cuesta Nacional, empresa propietaria de Supermercados Jumbo, en su calidad de jefe de seguridad de la sucursal Jumbo Carretera Mella. Que la Corte tampoco explica como se le hizo posible establecer la culpabilidad del imputado, cuando éste nunca fue identificado por su supuesta víctima, ya que, en sus declaraciones producidas en la Cámara Gessel, el adolescente dio una descripción del imputado totalmente distinta a sus verdaderas características físicas y es que le resultaba imposible al adolescente acusar a una persona que no conoce y que nunca ha visto. Que si se analizan las declaraciones del adolescente supuestamente afectado por las acciones del imputado, se puede precisar que las mismas gozan de incredulidad subjetiva, por la incapacidad del adolescente en la identificación de su supuesto agresor, que evidencia la animosidad de este y su madre de obtener un beneficio económico. Que tampoco cumplen las declaraciones del adolescente con la exigencia de corroboraciones periféricas, porque el adolescente describe una serie de lesiones que supuestamente le provocó el imputado, totalmente distintas a las que muestran el certificado médico legal en base al cual se le condena. Además el supuesto trauma padecido por el adolescente es subjetivo, ya que no existe en el expediente peritaje psicológico o psiquiátrico que evidencia el supuesto trauma. Que en la especie, la Corte a qua al valorar erróneamente las

pruebas aportadas, incurrió en un grave error en que los hechos que supuestamente determinó comprometieron la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Que si bien es cierto el recurrente en su respectivo recurso de apelación, da por sentado que el tribunal a quo incurrió en vicios de ilogicidad y error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, no menos cierto es que esta Alzada ha de sostener que ante dicho tribunal fueron ofertados tanto medios de pruebas documentales, testimoniales y audiovisuales, los cuales fueron suficientes para atribuir responsabilidad penal en contra del ciudadano Confesor Alcántara Beltré, como bien explicó el tribunal a quo en la página 16 numeral 9, y que a raíz de dicho análisis fue posible determinar las circunstancias en que ocurrió el hecho e imponer sanciones en contra del mismo. Que si bien el recurrente Confesor Alcántara Beltré en su medio primero, refiere que la sustentación de la sentencia se realizó sobre la base de testigos referenciales, no menos cierto es que nuestro más alto tribunal, en jurisprudencia contenida en el boletín judicial núm. 1055.217, ha asentado el criterio, el cual esta Corte asume que constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión judicial: a) un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, (...) en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos (como lo fue las declaraciones del menor E.E.G.M.). b) un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal (como lo fueron las declaraciones de la señora Yolanda Mejía); c) una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo. Que es evidente que las pruebas ofertadas y presentadas ante el Tribunal a quo, fueron debidamente valoradas conforme a la sana crítica y respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, más aún, los jueces inferiores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de los testigos hacia el imputado recurrente, que a criterio de esta Corte el recurrente fue individualizado de manera puntual a través de dichas declaraciones, como muy bien señala el tribunal a quo. Que el artículo 338 del Código Procesal Penal expresa, que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo que en la especie, fue tomado en cuenta por el tribunal a quo y por demás, comprobado por esta Alzada, por lo que los motivos expuestos en este sentido deben ser rechazados por no evidenciarse dentro del análisis de la sentencia recurrida. Por otro lado, parte de los motivos del recurrente se sustentan en una errónea determinación de los hechos a lo cual esta Corte se ha referido previamente, sin embargo de dicho análisis se desprende un aspecto al cual la Alzada no puede desconocer, al examinar de manera precisa los hechos y la participación del mismo, se ventila que al imputado Confesor Alcántara Beltré, pese a haberse destruido la presunción de inocencia a través de los medios de prueba ofertados y debatidos ante el tribunal a quo, entendemos que dicho tribunal no tomó en consideración ciertas circunstancias para la imposición de la pena, que el imputado es una persona de trabajo, con cierta madurez, con un oficio que no requiere de muchos conocimientos y que puede el tipo de trabajo que desempeñaba llevarlo a tomar medidas que puedan ser excesivas, llegando a constituir un ilícito penal como lo fue en la especie; no se demostró que tuviese antecedentes penales, por lo que existen muchas probabilidades de que el imputado se inserte a la sociedad y continúe pese la sanción penal con su trabajo a fin de obtener su sustento y el de su familia; la Corte ha considerado además las circunstancias y el escenario donde ocurrió este evento, acogiendo de cierta forma la solicitud pretendida por la parte recurrente en su recurso”;

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, en el primer aspecto del medio en el cual sustenta su escrito de casación, que la Corte *a qua* incumplió su deber procesal de dar respuesta a la solicitud de extinción de la acción penal, incumpliendo con ello con las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal y las sentencias núm. 16 de fecha 11 de abril de 2012 y núm. 24 de fecha 20 de agosto de 2012, dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, así como el contenido de los artículos 69.2 y 110 de la Constitución y los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal; y es que el imputado interpuso dicha acción en dos ocasiones en las cuales externó que el proceso tuvo su

inició con la investigación del ministerio público, el 20 de junio de 2013, debiendo culminar el 20 de diciembre de 2016, indicando que en la etapa intermedia los aplazamientos que se produjeron no fueron promovidos por el imputado y su defensa técnica;

Considerando, que al proceder esta Sala al examen del acto jurisdiccional impugnado ha constatado que tal y como expuso el recurrente la Corte *a qua* omitió referirse a la solicitud de extinción de la acción de la penal, razón por la cual nos avocaremos a conocer su pertinencia o no;

Considerando, que es oportuno acotar que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente: *“Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”*;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”*;

Considerando, que a la fecha en que fue juzgado y condenado el imputado recurrente, las modificaciones al Código Procesal Penal no se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado con anterioridad a dichas modificaciones, a saber, tres (3) años;

Considerando, que en fecha 16 de octubre de 2013, el imputado fue presentado ante la Jurisdicción de Atención Permanente donde se le conoció medida de coerción, siendo dictada sentencia condenatoria en su fecha 3 de octubre de 2016, presentando recurso de apelación en fecha 9 de diciembre de 2016, el cual fue fallado por la Alzada en fecha 29 de agosto de 2017, fallo que fue recurrido en casación por el solicitante en fecha 29 de septiembre de 2017, contando en la actualidad con seis años;

Considerando, que indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que en este mismo tenor el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”; resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, el comportamiento del imputado que contribuyó a varios aplazamientos, los recursos que se presentaron y la capacidad de respuesta del sistema, que si bien es cierto que para la tramitación de los recursos transcurrió un plazo considerable, no menos cierto es que el imputado, en virtud del artículo 8 del Código Procesal Penal podía presentar acciones o recursos frente a la inacción de la autoridad; por consiguiente, procede desestimar los alegatos sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente por improcedente;

Considerando, que la segunda queja argüida contra la sentencia atacada, versa sobre la valoración de las pruebas, y la disconformidad del recurrente con el valor otorgado por la Alzada a las evidencias de la acusación, para dar por sentada la culpabilidad del imputado, dando aquiescencia a las declaraciones del supuesto adolescente víctima que no logró identificar al imputado, las deposiciones de su madre, y desconociendo el principio de razón suficiente al desechar el testimonio de una persona que sí estuvo presente en el lugar de los hechos;

Considerando, que esta Corte de Casación, ha constatado del examen del acto jurisdiccional impugnado que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre la participación del imputado en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía; aspectos que fueron advertidos, porque la Corte *a qua* al momento de fundamentar su fallo, expuso mediante un razonamiento lógico y debidamente estructurado que luego de analizar la decisión que la antecedía constató que los jueces *a quo* cumplieron con el voto de la ley, al basar el fallo dado después de valorar los medios de pruebas presentados por la acusación y que sirvieron para corroborar los hechos fijados, a través de un análisis crítico ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que los llevó al convencimiento de que las declaraciones de los testigos a cargo resultaron ser contundentes y precisas para llegar a la verdad perseguida, contrario a las pruebas a descargo que no cumplieron con el rigor exigido para su estimación;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua*, apreció los hechos en forma correcta, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, razón por la cual esta Alzada no tiene nada que reprocharle, por lo que procede la desestimación del señalado alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesor Alcantara Beltré, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-
Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.